

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 053

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00056-00**

Accionante: RAMIRO MERA TEJADA

Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **RAMIRO MERA TEJADA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la cual fueron vinculadas la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que mediante sentencia No. 054 del 25 de marzo de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, reconocerle la pensión de invalidez a partir del 15 de noviembre de 2004, la cual fue debidamente pagada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante Resolución No. 6427 del 14 de junio de 2011.

Señala que mediante dictamen No. 16743015-5503-1 del 25 de noviembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó pérdida de capacidad laboral del 44.03% con fecha de estructuración del 8 de noviembre de 2021.

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Dicho acto administrativo fue recurrido por el accionante, quien afirma que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo confirmó en sede de apelación a través del dictamen No. 16743015-5503-1 del 25 de noviembre de 2021.

Aduce que, sin ninguna justificación jurídica, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** lo retiró de la nómina de pensionados.

Frente a ello, considera que el debido proceso es someter el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez a control de legalidad a través de la vía administrativa, para que se resuelva si se debe suspender de manera permanente el pago de la pensión por incumplimiento de los requisitos normativos; pues en su parecer, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante la cual se le reconoció la pensión de invalidez, goza de legalidad hasta que la autoridad judicial determine lo contrario.

Por tanto, solicita que a través de esta acción constitucional se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, y se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que lo ingrese a la nómina de pensionados, se le afilie a la EPS SURA y se reconozca y pague de manera retroactiva las mesadas dejadas de percibir desde el 01 de octubre de 2022.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: RAMIRO MERA TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.015 de Cali – Valle, con dirección de notificación en la Calle 28 No. 101-39 del barrio Bochalema AP 402C de esta ciudad, abonado telefónico 313 632 89 79, y correo electrónico: meratejada@hotmail.com.
- **ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada judicialmente por la abogada MALKY KATRINA FERRO, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **VINCULADAS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legamente por la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, recibe notificaciones en el correo electrónico: judicial@juntavalle.com.

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por el señor IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, recibe notificaciones al correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com.

IV.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 200 del 08 de junio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales (A), mediante oficio BZ2023_9073601-1624798 del 14 de junio de 2023, manifiesta que las pretensiones del accionante desnaturalizan el mecanismo de protección subsidiario y residual propios de la acción de tutela, pues el asunto no ha sido sometido a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, debiendo el accionante acudir a los mecanismos administrativos y judiciales para presentar el desacuerdo con lo resuelto por la entidad.

También señala que conforme a lo normado en el artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, las controversias presentadas en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administrativas deberán ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, y que la acción de tutela solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Seguidamente, expone que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela no es procedente ante el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, dado su carácter subsidiario y residual.

Por otra parte, indica que la revisión del estado de invalidez encuentra fundamento normativo en los artículos 44 de la Ley 100 de 1993 y 552 del Decreto 1352 de 2013, la cual se realiza con el objetivo de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral o de la pérdida de capacidad ocupacional que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión.

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Finalmente, recuerda que conforme a la Sentencia T-821 de 2010, la Corte Constitucional determinó que el Juez Constitucional no puede extender sus decisiones sobre ámbitos que son de competencia de los jueces ordinarios, así como tampoco modificar sus providencias o cambiar las formas propias de cada juicio.

Por lo anterior, solicita al Juez Constitucional, se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

La Dra. Maria Cristina Tabares Oliveros, actuando en calidad de secretaria técnica Sala Uno y Representante Legal de la vinculada, mediante oficio No. TU-23-0816 del 09 de junio de 2023, manifestó que mediante dictamen No. 16743015-5503-1 del 25 de noviembre de 2021, la entidad dirimió controversia presentada en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con los hechos evidenciados en la historia clínica aportada, bajo los lineamientos del marco legal vigente, calificando una PCL del 44,03% con fecha de estructuración del 08 de noviembre de 2021.

Posteriormente, que mediante dictamen No. 16743015-14236 del 14 de septiembre de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, decide el recurso de apelación presentado por el hoy accionante confirmando dicho peritaje con fecha de estructuración del 08 de noviembre de 2021.

Señala que los anteriores procedimientos se realizaron en garantía al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste al accionante y, a la fecha, no se evidencia nueva solicitud de calificación a nombre del señor **RAMIRO MERA TEJADA**.

Como fundamentos jurídicos indica que conforme al artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, los dictámenes adquieren firmeza cuando “*se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos ...*” y de igual manera, que las pretensiones del accionante no están dirigidas a la entidad, por lo que solicita su desvinculación.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

El Dr. Cristian Ernesto Collazos Salcedo, actuando en calidad de abogado de la sala cuarta de decisión de la vinculada, mediante oficio del 13 de junio de 2023, señala que el recurso de apelación presentado por el accionante en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue resuelto mediante dictamen No. 16743015-14236 del 14 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente notificado a las partes en observancia al Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015. Además, precisa que en su contra no procede recurso alguno, por lo que adquiere firmeza y solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, señala que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no es superior jerárquico ni administrativo de las Juntas Regionales ni de las entidades del Sistema de Seguridad Social, por lo que no ostenta facultades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Por lo tanto, solicita desvincular a la entidad, teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por realizar, pues con la emisión del dictamen No. 16743015-14236 se dio cierre al proceso de calificación de accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le dejó de pagar de manera injustificada la mesada a que tiene derecho con ocasión al reconocimiento de pensión de invalidez efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 054 del 25 de marzo de 2009, pues la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA le calificó pérdida de capacidad laboral del 44.03%.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la providencia judicial mediante la cual se reconoce la pensión de invalidez al accionante¹. Así mismo se encuentran los dictámenes Nos. 16743015-5503-1 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ² y 16743015-14236 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ³, conforme a los cuales su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral corresponde al 44.03%, con fecha de estructuración al 8 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indica que las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas a través de la acción constitucional por su carácter subsidiario, debiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria para controvertir los actos administrativos de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA señala que el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral fue realizado siguiendo el debido proceso y respetando los derechos que le asisten al accionante, además, que los recursos impetrados en contra del dictamen emitido ya fueron debidamente resueltos y notificados.

¹ 02EscritoDeTutela folios 6 a 17

² 02EscritoDeTutela folios 25 a 33

³ 02EscritoDeTutela folios 35 a 46

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifiesta que como quiera que los dictámenes ya se encuentran en firme, la única posibilidad de controvertirlos se encuentra en la jurisdicción ordinaria y no en el mecanismo constitucional.

De acuerdo con el acervo probatorio aportado por el accionante, esto es, las providencias judiciales, dictámenes de pérdida de capacidad laboral e historia clínica, encuentra el Despacho que la controversia postulada en este asunto se escapa de la competencia del Juez Constitucional, además de no encontrar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Ello es así, porque al momento de analizar si es procedente la acción constitucional para ordenar a la accionada ingresar a la nómina de pensionados al accionante y, además, efectuar el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el 01 de octubre de 2022, concluye la Judicatura que dichas pretensiones por su especialidad y complejidad no pueden ser resueltas en un trámite de carácter preferente y sumario como es la acción de tutela, pues el señor RAMIRO MERA TEJADA cuenta con otro mecanismo idóneo diferente al que aquí nos ocupa, específicamente en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con relación a ello, tenemos que para la procedibilidad de la acción de tutela es requisito esencial el **principio de subsidiariedad**, el cual, como se ha anotado no se acredita en el caso objeto de estudio, pues esta Instancia considera que existe otro medio de defensa judicial para que el accionante pueda dirimir su conflicto, el cual es eficaz e idóneo y además, no se probó la inminente consumación de un perjuicio irremediable para el actor, que haga imperiosa la intervención del Juez Constitucional.

Por otra parte, al estudiar el **requisito de inmediatez** advierte el Despacho que han transcurrido 8 meses desde la cesación del pago de la mesada pensional del accionante, de manera que ha contado con un tiempo razonable para iniciar las acciones legales correspondientes ante la Jurisdicción Ordinaria y no lo ha hecho. Por lo tanto, no se satisface esta exigencia teniendo en cuenta que la presunta afectación al mínimo vital inició en octubre de 2022 y tan solo hasta ahora el accionante pone en conocimiento del Juez de tutela la situación que aduce vulnera sus derechos fundamentales, de ahí que el amparo constitucional no se haya solicitado en un tiempo razonable.

Sentencia de Tutela N° 053
 Radicación: T-2023-00056-00
 Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
 Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Aunado a lo anterior, si bien el accionante señala que ha dependido de su pensión de invalidez por espacio de 15 años y que padece una serie de patologías para las cuales debe tomar medicamentos, lo cierto es que ello no es suficiente para afirmar que los derechos fundamentales invocados por este se encuentren en un peligro inminente. A esto, debe agregarse que verificadas las bases de datos del Sistema de Seguridad Social se pudo evidenciar que actualmente el señor RAMIRO MERA TEJADA se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A. en estado activo como cotizante y cuenta con afiliación a riesgos laborales desde el 01 de abril de 2023 como se muestra a continuación⁴:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16743015
NOMBRES	RAMIRO
APELLIDOS	MERA TEJADA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2019	31/12/2999	COTIZANTE

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-06-16

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16743015	RAMIRO		MERA	TEJADA	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-06-16

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/11/2019	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-06-16

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1989-05-05	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-06-16

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2023-01-17	Activa		Valle del Cauca- CALI
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA	2023-04-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA INCLUYE LA COMPRA VENTA, ALQUILER, ADMINISTRACIÓN Y TASACIÓN DE BIENES INMUEBLES A CAMBIO DE LA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA. LAS ZONAS FRANCAS QUE PRINCIPALMENTE SE DEDICAN AL ALQUILER DE LOCALES PARA SER ARRENDADAS A LAS INDUSTRIAS QUE EN ELLAS SE INSTALEN.	Valle del Cauca- CALI

Así las cosas, de cara a la situación planteada por el accionante y el análisis del acervo probatorio, encuentra el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el **requisito de subsidiariedad**, pues se cuenta con la vía judicial ordinaria para dirimir este asunto, el cual,

⁴ <https://ruaf.sispro.gov.co/Default.aspx> - <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

se reitera, resulta eficaz e idóneo para resolver en derecho las pretensiones del actor, dejando a la acción de tutela relevada para el análisis del caso concreto por la falta de configuración de un perjuicio irremediable en su salud, aspecto económico y social. Actuar en contravía de este presupuesto significaría desnaturalizar la acción constitucional y su propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Así como tampoco se respeta el *principio de inmediatez*, como se explicó en antecedencia.

Por consiguiente, la acción de tutela en este caso no es el mecanismo idóneo para ventilar este tipo de controversias, no solo porque se trata de un procedimiento breve y sumario que no tiene la virtud de sustituir los trámites ordinarios. En tal virtud al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos cuyo debate tiene un mecanismo establecido, pues debe recordarse que la tutela es una acción de carácter residual.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor **RAMIRO MERA TEJADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en la cual se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por no satisfacerse dos de los requisitos de procedibilidad general, como son los *principios de subsidiariedad y de inmediatez*, frente a los derechos fundamentales aquí invocados.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **RAMIRO MERA TEJADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia de Tutela N° 053
Radicación: T-2023-00056-00
Accionante: RAMIRO MERA TEJADA
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a992377ed9b0c6d31baff57fd2827f3d4c5258a2ac3ec42d083470817b321810

Documento generado en 23/06/2023 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>